



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 051 -2024-SUNARP-ZRNIX/UREG

Lima, 31 de enero del 2024

SOLICITANTE: Notario de Lima Roxanna Luz Reyes Tello.

EXPEDIENTE SIDUREG: 2024-00001

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas en el Registro de Personas Jurídicas de Lima.

TEMA: Cierre de partidas con inscripciones idénticas.

VISTOS:

El escrito de fecha 02 de enero de 2024, presentado por la Notario de Lima Roxanna Luz Reyes Tello, a través de la Mesa de Trámite Documentario Virtual (Expediente: E-00-2024-000375); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, se ha puesto en conocimiento de esta Unidad Registral la existencia de una posible duplicidad entre la partida N° 15473755 y la partida N° 15466174, ambas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX–Sede Lima, referidas a la empresa LUJAN ALIMENTOS DEL CAMPO E.I.R.L.;

Que, en el asiento A00001 de la partida N° 15473755 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre registrada la constitución de la empresa LUJAN ALIMENTOS DEL CAMPO E.I.R.L., en mérito a la escritura pública de fecha 10 de noviembre de 2023 otorgada ante la Notario de Lima Roxanna Luz Reyes Tello, conforme obra en el título archivado N° 3292791 de fecha 13 de noviembre de 2023, a horas 08:33:05 AM;

Que, en el asiento A00001 de la partida N° 15466174 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre registrada la constitución de la empresa LUJAN ALIMENTOS DEL CAMPO E.I.R.L., en mérito al mismo instrumento notarial citado en el considerando que antecede, según el título archivado N° 3300785 de fecha 13 de noviembre de 2023, a horas 03:00:16 PM;

Que, es pertinente indicar que las personas jurídicas inscritas en las partidas N° 15473755 y N° 15466174 del Libro de Sociedades y de la revisión de sus respectivos títulos archivados se verifica que dichas inscripciones se efectuaron en mérito al mismo instrumento público escritura pública del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Notario de Lima Roxanna Luz Reyes Tello;

Que, de conformidad con el Principio de Especialidad, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, por cada bien o persona Jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno;

Que, en el presente caso, al haberse aperturado dos partidas distintas para una misma persona jurídica, se ha transgredido el referido principio, y se ha generado una duplicidad en los términos del artículo 56° del citado reglamento, según el cual: *“Existe duplicidad de partida cuando se ha abierto más de una partida Registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida Registral (...)”*;

Que, más específicamente, se trata del supuesto de duplicidad de partidas regulado en el artículo 58 del mencionado reglamento, el mismo que señala: *“Cuando las partidas registrales duplicadas contengan las mismas inscripciones o anotaciones, la Gerencia correspondiente dispondrá el cierre de la partida menos antigua y la extensión de una anotación en la más antigua, dejando constancia que contiene los mismos asientos de la partida que ha sido cerrada, con la indicación de su número. Asimismo, en la anotación de cierre se dejará constancia que las inscripciones y anotaciones se encuentran registradas en la partida que permanece abierta”*;

Que, asimismo, a fin de determinar la antigüedad de las partidas es necesario precisar que el criterio para resolver la medida de cierre de partida menos antigua se efectúa en concordancia con el principio registral de prioridad preferente¹ en el entendido que existirá preferencia de derechos respecto a quien en un primer momento presente un título y logra acogida registral; por lo que en el presente caso la partida más antigua vendría a ser la partida N° 15473755, pese a que se aperturó con posterioridad a la partida N° 15466174; no obstante, fue la que se presentó en primer orden y tuvo acogida registral; por consiguiente se deberá disponer el cierre de la partida menos antigua, partida N° 15466174 en los términos del artículo reseñado en el párrafo precedente;

¹ IX PRINCIPIO DE PRIORIDAD PREFERENTE

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

Que, el artículo 57° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos faculta al Gerente Registral (hoy Jefe de la Unidad Registral) para disponer las acciones previstas en el Capítulo II sobre duplicidad de partidas;

De conformidad con lo previsto en el literal l) del artículo 45 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Público - aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el cierre de la partida N° 15466174 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, por la duplicidad existente con la partida N° 15473755 del mismo Registro, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Subunidad del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, para que se designe al Registrador Público que deberá ejecutar lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa LUJAN ALIMENTOS DEL CAMPO EIRL y a la Notaria de Lima Roxanna Luz Reyes Tello, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese. –

**Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL
ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA**